

AL SR. ALCALDE - PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA

Juan Manuel Pérez Mendoza, titular del D.N.I. núm. 43.281.769-R, Funcionario de Carrera en este Ayuntamiento, con domicilio a efectos de notificaciones telemáticas en el correo electrónico: juanmanuelperez@santaluciagc.com, por medio del presente se dirige Ud., y como mejor proceda en derecho, en base a los siguientes,

EXPONE

Que interpone en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Decreto núm. 9915, de 16 de diciembre de 2021, dictado por la Alcaldía – Presidencia, por el que se acuerda:

***PRIMERO.-** Desestimar las solicitudes de responsabilidad patrimonial formuladas por (...), DON JUAN MANUEL PÉREZ MENDOZA, con D.N.I. 43281769-R, y (...), al no quedar acreditada la concurrencia de todos los presupuestos exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial de esta Administración*

ALEGACIONES

PRIMERO.- El Reglamento Regulator del Sistema de Promoción – Carrera Profesional del Personal Funcionario y Laboral del Ayuntamiento de Santa Lucía, [*BOP Las Palmas 1801/18*], establece en su Exposición de Motivos lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MÓTIVOS

Siendo conscientes de que el personal tiene derecho a su promoción profesional y la Administración a contar en su plantilla con personal debidamente formado, que aspire continuamente a una mayor y mejor formación para el desempeño de los puestos que ostenta, se

Código Seguro de Verificación	IV7CRSAYAAP6VX66WVVHKQCWAI	Fecha	21/01/2022 23:21:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CRSAYAAP6VX66WVVHKQCWAI	Página	1/7



Evidentemente, el procedimiento que se establezca debe ir encaminado a valorar en mayor medida la mayor y mejor formación, quedando en la voluntad del funcionario

Resultando que en la motivación de este Reglamento se establece que debe ir encaminado a valorar el esfuerzo voluntario del empleado público en la mejora de su formación y, con la adquisición de experiencia, en relación con su puesto de trabajo, conseguir dar un mejor servicio de calidad a la Ciudadanía.

SEGUNDO.- La Sentencia dictada el 15 de mayo de 2017 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canaria establece:


FALLAMOS.

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana contra la sentencia del Juzgado número cuatro a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos ajustada a derecho y confirmamos. Ello con imposición de costas a la administración apelante.

En ningún caso, ni la Sentencia dictada por el Juzgado Número Cuatro de Las Palmas de Gran Canaria a que se refiere el antecedente primero del Decreto objeto de este Recurso de Reposición, ni la Sentencia dictada por la Sala determinan que el personal municipal deba asumir devolución alguna, y menos aún soportar intereses, limitándose a la anulación de un Decreto.

Efectivamente este Funcionario de Carrera ha realizado un mayor esfuerzo personal mejorando su formación en relación con su puesto de trabajo y aportado mayor experiencia, factores que han podido repercutir en un mejor servicio a la Ciudadanía.

Código Seguro de Verificación	IV7CRSAYAAP6VX66WVVHKQCWAI	Fecha	21/01/2022 23:21:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CRSAYAAP6VX66WVVHKQCWAI	Página	2/7



TERCERO.- En situaciones similares se encuentran dos Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Canarias, en las que se han producido anulaciones de Decretos mediante los cuales se incrementaba el salario del personal y no se ha procedido a iniciar expedientes de reintegro.

Sentencias que han sido solicitadas por la Sección Sindical de SEPCA en el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, las cuales no han sido entregadas, y de las que se acompañan las solicitudes a los efectos de que la Resolución de este Recurso de Reposición se realice considerando las mismas, pues en todos los casos han sido anulaciones de Decretos en los que el personal no ha tenido que asumir devoluciones de haberes por decisiones de la Administración, considerando que efectivamente el trabajo se ha realizado.


- a) Solicitud con Registro de Entrada núm. 2021039540, de 21 de diciembre de 2021, que se acompaña como *documento núm. 1*:

Que se tenga por presentado este escrito, su documentación adjunta y, en base a lo expuesto, se tenga por formulada **SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN** en relación con:

- **Copia de Sentencia** dictada en el año 2021 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en materia de Personal, en relación con el Procedimiento de Origen número 107/2014, la cual afecta a personal funcionario y personal laboral, como consecuencia de la demanda interpuesta por la Subdelegación del Gobierno contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana de 17 de enero de 2014 que aprobó la relación de puestos de trabajo (RPT), indicando si es firme.

- b) **REITERACIÓN** de solicitud con Registro de Entrada núm. 2021039540, de 17 de enero de 2022, que se acompaña como *documento núm. 2*:

Código Seguro de Verificación	IV7CRSAYAAP6VX66WVVHKQCWAI	Fecha	21/01/2022 23:21:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CRSAYAAP6VX66WVVHKQCWAI	Página	3/7



Que se tenga por presentado este escrito, su documentación adjunta y, en base a lo expuesto, se tenga por formulada **SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN** en relación con:

- **Copia de Sentencia firme** dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Tres de Las Palmas de Gran Canaria, con número de Resolución 162/2018, de 23 de mayo de 2018, recaída en los autos del Procedimiento Abreviado 401/2016, interpuesto por la Delegación del Gobierno.

CUARTO.- El Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Canarias con número 560/2021, de 30 de noviembre de 2021 indica:

3. Sin embargo, lo indicado en el número anterior no implica que la Administración carezca del deber de resarcir las lesiones que sufran sus funcionarios

En el presente supuesto, el daño que alega deriva, exclusivamente, de la relación estatutaria que como empleados públicos mantienen con la Administración Municipal, no correspondiéndose con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares.

Al respecto, procede señalar que no está regulado un procedimiento general para la resolución de los supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera haberlo como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado.

Concluyendo el mismo:

CONCLUSIÓN

Según lo expuesto en el Fundamento III, no resulta preceptiva la solicitud de dictamen de este Consejo Consultivo sobre la Propuesta de Resolución.

- Se acompaña el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias como *documento núm. 3.*

Código Seguro de Verificación	IV7CRSAYAAP6VX66WVVHKQCWAI	Fecha	21/01/2022 23:21:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CRSAYAAP6VX66WVVHKQCWAI	Página	4/7



QUINTO.- El Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias deja a este Funcionario de Carrera en una situación de indefensión puesto que decide que no es preceptivo el dictamen, no entrando en el fondo del asunto, indicando además que no implica que la Administración carezca del deber de resarcir las lesiones que sufran los funcionarios, informando además que no se encuentra regulado un procedimiento general, a pesar que debiera haberlo como ha puesto de manifiesto el Consejo de Estado.

SEXTO.- La Administración reconoce además, según su Propuesta de Resolución, lo siguiente:

Sin embargo, en contraposición con lo dictaminado por el Consejo Consultivo de Canarias, quien suscribe estima que, el procedimiento de responsabilidad patrimonial, es el cauce procedente para reclamar los daños manifestados en los escritos con R.E. n.º 26684 y fecha 22/08/2018, R.E. n.º 28803 y fecha 12/09/2018, y R.E. n.º 30132 y fecha 21/09/2018.

Es decir, el Consejo Consultivo de Canarias concluye no dictaminar sobre el fondo del asunto y quien emite la Propuesta de Resolución estima que el cauce procedente es el correcto, y sin Dictamen sobre el fondo del asunto se resuelve dejando en una clara situación de indefensión a este Funcionario de Carrera.

SÉPTIMO.- La Administración llega incluso a la siguiente conclusión en relación con la anulación del Decreto por el Juzgado:

Por lo que, en aplicación del Reglamento Regulator del Sistema de Promoción-Carrera Profesional del Personal Funcionario y Laboral (BOP n.º. 93, de 24/07/2006, BOP n.º. 121, de 22/09/2006 y BOP n.º. 9, de 18/01/2008), se procedió a convocar procedimiento de consolidación de grados, que si bien fue objeto de nulidad, en vía judicial, por suponer un incremento de retribuciones, no puede obviarse, al respecto, que no existe una posición unánime, ni en el ámbito administrativo ni judicial.

Concretamente, la disconformidad se debe a los apartados segundo y séptimo del artículo 20 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (en adelante, LPGE), susceptibles de interpretación.

Código Seguro de Verificación	IV7CRSAYAAP6VX66WVVHKQCWAI	Fecha	21/01/2022 23:21:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CRSAYAAP6VX66WVVHKQCWAI	Página	5/7



Por tanto, de la lectura y aplicación de estos dos apartados, se puede concluir que si bien, con carácter general, no podría existir un aumento de la masa salarial (apartado segundo), **se permite articular mecanismos que permitan aumentos de retribución siempre que se mantenga la homogeneidad** (apartado séptimo).

Esta Administración tomó la decisión razonable y razonada, en base a lo establecido en Reglamento Regulador del Sistema de Promoción-Carrera Profesional del Personal Funcionario y Laboral y en la propia LPGE, de llevar a cabo un procedimiento puntual de consolidación de grados, y este era el **objetivo principal, y no el incremento retributivo**.

Tanto es así que la Viceconsejería de Administración Pública del Gobierno de Canarias emite informe, de fecha de 07/08/2015, a instancia de esta Corporación, en el que, entre otros extremos, establece que <<todo ello, sin perjuicio de que se considere que nos encontramos ante un sistema de promoción profesional que, en términos económicos, supondría un incremento de retribuciones para el personal afectado, y no ante un simple procedimiento de incremento de las retribuciones del personal. Desde esta perspectiva, aunque pudiera existir crecimiento del gasto, éste sería relativo y, finalistamente considerado, no supondría incremento de personal, que es la prohibición contenida en la LPGE (...)>>.

OCTAVO.- La propia Administración responsabiliza a este Funcionario de Carrera, a los sindicatos, al Comité de Empresa, a la Junta de Personal y a cada uno de los trabajadores de este Ayuntamiento de las decisiones que solamente puede tomar ella, indicando entre otros lo siguiente:

– Nota Informativa de CC.OO de Santa Lucía, de fecha 30/05/2016, de cuyo tenor literal resaltamos lo siguiente: “(...) **CC.OO entiende** y así lo transmitió a los representantes del Ayuntamiento, que el Grado Personal es un derecho de todo/as los/as trabajadores/as y esta sentencia desestimatoria supone un agravio muy importante para los/as trabajadores/as y trabajadoras de este Ayuntamiento, los cuales merecen **que dicha sentencia sea recurrida al TSJ**. (...) Debemos agradecer a la Corporación la predisposición par encontrar puntos de acercamiento respecto a la búsqueda de otras alternativas que se puedan estudiar respecto al personal afectado por esta sentencia (...)”

NOVENO.- Asimismo la Administración afirma que este Funcionario de Carrera ha manifestado que tenía conocimiento de una clara prohibición presupuestaria, cuando es incierta esa afirmación.

DÉCIMO.- Lo cierto es que existen tres Sentencias de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que han anulado Decretos que retribuyeron al personal municipal por las tareas

Código Seguro de Verificación	IV7CRSAYAAP6VX66WVVHKQCWAI	Fecha	21/01/2022 23:21:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CRSAYAAP6VX66WVVHKQCWAI	Página	6/7



efectivamente realizadas, en las cuales el fallo no establece devolución alguna por el trabajo realizado y, sin embargo, en este caso concreto se ha obligado a este Funcionario de Carrera a devolver cantidades incrementadas con intereses, cuando es la Administración quien debe asumir la responsabilidad y no su personal municipal, y menos que unos sí y otros no.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA que, teniendo por presentado este escrito, con la documentación que se acompaña, se sirva admitirlo; y que, teniendo por realizadas las anteriores manifestaciones, se tenga por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Decreto núm. 9915, de 16 de diciembre de 2021, dictado por la Alcaldía – Presidencia, y que, tras los trámites legamente establecidos, se termine dictando resolución por la que, estimando el mismo se declare no ajustado a derecho lo acordado en el mencionado Decreto, y se proceda al reconocimiento del daño económico y daño moral ocasionado a este Funcionario de Carrera como consecuencia de provocar un quebranto económico debido al funcionamiento anormal de esta Administración, en base a lo expuesto en la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial.


Asimismo se proceda a indemnizar en la cuantía total de **MIL CIENTO SESENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EUROS (1.161,37 €)**, en concepto de daño patrimonial, así como las cantidades cuantificables producidas a lo largo de este procedimiento, además de los daños morales ocasionados.

FIRMADO DIGITALMENTE

Firmado digitalmente por: PÉREZ
MENDOZA JUAN MANUEL - 43281769R
Fecha y hora: 21.01.2022 23:18:11

Fdo: Juan Manuel Pérez Mendoza
Funcionario de Carrera

Código Seguro de Verificación	IV7CRSAYAAP6VX66WVVKQCWAI	Fecha	21/01/2022 23:21:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CRSAYAAP6VX66WVVKQCWAI	Página	7/7



Ayuntamiento de Santa Lucía
ENTRADA
21/12/2022 23:21
2021039540

AL SR. ALCALDE - PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA

- **SR. CONCEJAL DE RECURSOS HUMANOS**
- **SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN**

Juan Manuel Pérez Mendoza, en calidad de Secretario General de la Sección Sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, (SEPCA), Delegado Sindical, Delegado de Personal y Delegado de Prevención, a efectos de notificación en la dirección de correo electrónico: sepcasantalucia@gmail.com, y/o en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, Avenida de las Tirajanas, núm. 151, C.P. 35110, por medio del presente se dirige Ud., y como mejor proceda en derecho, en base a los siguientes,

EXPONE


PRIMERO.- La Sección Sindical de SEPCA solicitó el día 30 de noviembre de 2021 en sesión ordinaria de MGN, en ruegos y preguntas, como consta en borrador de Acta, lo siguiente:

Interviene, D. Juan Manuel (SEPCA), diciendo que si, que tenemos derecho a ruegos y preguntas, quisiéramos saber por la Administración, hemos escuchado rumores, si es cierto que ya hay una **sentencia de la Sala de lo Contencioso** que desestima la demanda interpuesta por algunos trabajadores de la Oficina de Atención al Ciudadano y de Servicios Públicos, en relación al Complemento Específico, ya que nos preocupa que esas personas tengan que devolver ese dinero.


Interviene, D. Pedro Sánchez (Concejal Delegado del Área de Recursos Humanos), comentando que no lo sabe y que hará la oportuna comprobación en el Departamento Jurídico.

Página 1 de 3

Código Seguro de Verificación	IV7CUWXT3JJP5GZ74APS64CTEY	Fecha	21/12/2021 23:43:04
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CUWXT3JJP5GZ74APS64CTEY	Página	1/3



Código Seguro de Verificación	IV7CRSAYD7WPYS6YWXWQ6JXO4A	Fecha	21/01/2022 23:21:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CRSAYD7WPYS6YWXWQ6JXO4A	Página	1/3



SEGUNDO.- La Sección Sindical de SEPCA solicitó el día 21 diciembre de 2021 en sesión ordinaria de MGN, en ruegos y preguntas, Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en relación con los complementos específicos que afecta a personal funcionario y laboral.

Del debate realizado en la MGN se evidencia la existencia de la misma; Sentencia dictada previsiblemente en este año 2021 por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en materia de Personal, en relación con el Procedimiento de Origen número 107/2014, la cual afecta a personal funcionario y personal laboral, como consecuencia de la demanda interpuesta por la Subdelegación del Gobierno contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana de 17 de enero de 2014 que aprobó la relación de puestos de trabajo (RPT).


TERCERO.- La Sección Sindical de SEPCA formula **SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 105.b) CE, art. 37 LRJAP-PAC, art. 12 y sigs. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP-BG), y art. 40 y sigs. de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información (LCTAIP) en relación con:

- **Copia de Sentencia** dictada en el año 2021 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en materia de Personal, en relación con el Procedimiento de Origen número 107/2014, la cual afecta a personal funcionario y personal laboral, como consecuencia de la demanda interpuesta por la Subdelegación del Gobierno contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana de 17 de enero de 2014 que aprobó la relación de puestos de trabajo (RPT), indicando si es firme.


CUARTO.- Que interesa que el derecho de acceso se satisfaga, en el caso de que el expediente se encuentre en formato digital, mediante su remisión por correo electrónico a la siguiente dirección:

sepcasantalucia@gmail.com y/o juanmanuelperez@santaluciagc.com

Código Seguro de Verificación	IV7CUWXT3JJP5GZ74APS64CTEY	Fecha	21/12/2021 23:43:04
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CUWXT3JJP5GZ74APS64CTEY	Página	2/3



Código Seguro de Verificación	IV7CRSAYD7WPYS6YWXWQ6JXO4A	Fecha	21/01/2022 23:21:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CRSAYD7WPYS6YWXWQ6JXO4A	Página	2/3



Por todo lo expuesto,

SOLICITA:

Que se tenga por presentado este escrito, su documentación adjunta y, en base a lo expuesto, se tenga por formulada **SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN** en relación con:

- **Copia de Sentencia** dictada en el año 2021 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en materia de Personal, en relación con el Procedimiento de Origen número 107/2014, la cual afecta a personal funcionario y personal laboral, como consecuencia de la demanda interpuesta por la Subdelegación del Gobierno contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana de 17 de enero de 2014 que aprobó la relación de puestos de trabajo (RPT), indicando si es firme.

FIRMADO DIGITALMENTE

Firmado digitalmente por: PEREZ MENDOZA
JUAN MANUEL - 43281769R
Fecha y hora: 21.12.2021 23:36:03


Fdo: Juan Manuel Pérez Mendoza

Delegado de Prevención / Delegado de Personal / Delegado Sindical


Secretario General de la Sección Sindical de SEPCA

Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana

Código Seguro de Verificación	IV7CUWXT3JJP5GZ74APS64CTEY	Fecha	21/12/2021 23:43:04
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CUWXT3JJP5GZ74APS64CTEY	Página	3/3



Código Seguro de Verificación	IV7CRSAYD7WPYS6YWXWQ6JXO4A	Fecha	21/01/2022 23:21:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CRSAYD7WPYS6YWXWQ6JXO4A	Página	3/3



Ayuntamiento de Santa Lucía
ENTRADA
17/01/2022 23:21
2022001166

AL SR. ALCALDE - PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA

- **SR. CONCEJAL DE RECURSOS HUMANOS**
- **SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN**

Juan Manuel Pérez Mendoza, en calidad de Secretario General de la Sección Sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias, (SEPCA), Delegado Sindical, Delegado de Personal y Delegado de Prevención, a efectos de notificación en la dirección de correo electrónico: sepcasantalucia@gmail.com, y/o en las oficinas municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, Avenida de las Tirajanas, núm. 151, C.P. 35110, por medio del presente se dirige Ud., y como mejor proceda en derecho, en base a los siguientes,


EXPONE

PRIMERO.- La Sección Sindical de SEPCA solicitó el día 17 de enero de 2019, mediante escrito presentado con Registro de Entrada núm. 1674, lo siguiente:


Que a la mayor brevedad posible le sea entregada copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Tres de Las Palmas de Gran Canaria, con número de Resolución 162/2018, de 23 de mayo de 2018, recaída en los autos del Procedimiento Abreviado 401/2016, interpuesto por la Delegación del Gobierno, considerando que pudiera existir una situación de agravio comparativo (art. 14 CE.) entre el personal de este Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Transcurridos **DOS AÑOS** desde la solicitud, la Sección Sindical de SEPCA formula **SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 105.b) CE, art. 37 LRJAP-PAC, art. 12 y sigs. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP-BG), y art. 40 y sigs. de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información (LCTAIP) en relación con:

Código Seguro de Verificación	IV7CQCXYNIPCX6EZU5ASAZSCKY	Fecha	17/01/2022 14:20:46
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CQCXYNIPCX6EZU5ASAZSCKY	Página	1/2



Código Seguro de Verificación	IV7CRSAYFUGILLM5S4V565SXFY	Fecha	21/01/2022 23:21:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CRSAYFUGILLM5S4V565SXFY	Página	1/2



- **Copia de Sentencia firme** dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Tres de Las Palmas de Gran Canaria, con número de Resolución 162/2018, de 23 de mayo de 2018, recaída en los autos del Procedimiento Abreviado 401/2016, interpuesto por la Delegación del Gobierno.

TERCERO.- Que interesa que el derecho de acceso se satisfaga, en el caso de que el expediente se encuentre en formato digital, mediante su remisión por correo electrónico a la siguiente dirección:

sepcasantalucia@gmail.com y/o juanmanuelperez@santaluciagc.com

Por todo lo expuesto,

SOLICITA:

Que se tenga por presentado este escrito, su documentación adjunta y, en base a lo expuesto, se tenga por formulada **SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN** en relación con:

- **Copia de Sentencia firme** dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Tres de Las Palmas de Gran Canaria, con número de Resolución 162/2018, de 23 de mayo de 2018, recaída en los autos del Procedimiento Abreviado 401/2016, interpuesto por la Delegación del Gobierno.

FIRMADO DIGITALMENTE

Firmado digitalmente por: PEREZ MENDOZA JUAN MANUEL - 43281769R
Fecha y hora: 17.01.2022 14:17:19

Fdo: Juan Manuel Pérez Mendoza

Delegado de Prevención / Delegado de Personal / Delegado Sindical

Secretario General de la Sección Sindical de SEPCA

Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana

Código Seguro de Verificación	IV7CQCXYNIPCX6EZU5ASAZSCKY	Fecha	17/01/2022 14:20:46
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CQCXYNIPCX6EZU5ASAZSCKY	Página	2/2



Código Seguro de Verificación	IV7CRSAYFUGILLM5S4V565SXFY	Fecha	21/01/2022 23:21:41
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	JUAN MANUEL PEREZ MENDOZA		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/IV7CRSAYFUGILLM5S4V565SXFY	Página	2/2





Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 560/2021

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de noviembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y otros 38 interesados, por daños ocasionados como consecuencia de ser declarado nulo de pleno derecho el reconocimiento de incremento de grado personal convocado por Decreto 1717/2014, de 14 de abril (EXP. 519/2021 ID)*.***

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Lucía, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual promovido por (...) y treinta y ocho interesados, iniciado el 14 de septiembre de 2018, por los daños económicos sufridos por los reclamantes como consecuencia de ser declarado nulo de pleno derecho el reconocimiento de incremento de grado personal convocado por Decreto 1717/2014, de 14 de abril, en virtud de sentencia de 18 de marzo de 2016 (PA 269/2014) del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias n.º 250, de 15 de mayo de 2017, en recurso de apelación n.º 284/2016, por suponer un incremento retributivo prohibido por el art 20.2 de la Ley 22/2013, de Presupuestos Generales del Estado para 2014.

2. La reclamación por su cuantía determina a priori la legitimación del Ayuntamiento para solicitar el dictamen, según los arts. 11.1.D).e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. Concorre también la legitimación pasiva de los reclamantes, por alegar la producción de un daño que afecta a los intereses de cada uno de ellos.

4. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, en adelante LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración sigue pesando el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

5. El órgano competente para instruir y resolver este procedimiento es el Alcalde, en virtud del art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de LOS municipios de Canarias que dispone que, salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Sr. Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno.

Es, por tanto, competente para resolver el Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

II

Los hechos en los que los reclamantes fundamentan la reclamación son los siguientes:

«1. Los comparecientes, participaron en el concurso para el incremento del grado personal, convocado por Decreto 1717/2014, de 14 de abril de 2014 (publicado en el BOP nº 53 de 23 de abril de 2014).

Tras la evaluación por la Comisión de Valoración de los méritos aportados por los concursantes, se dicta Decreto 2262/2014, de 14 de mayo, por el que se reconoce el incremento del grado a los participantes, entre ellos los comparecientes.

2. Que con fecha 16 de mayo de 2014 y registro de entrada nº 1575, se recibe en el Ayuntamiento escrito de la Delegación del Gobierno en Canarias requiriendo a la Corporación Municipal que anule la Convocatoria contenida en el Decreto 1717/2014 por el que se aprueba y convoca el concurso para el incremento de grado personal asignado al personal funcionario de carrera y laboral fijo del Ayuntamiento de Santa Lucía.

Por el Ayuntamiento se contesta a la Delegación del Gobierno en el sentido de oponerse a la nulidad de la convocatoria interesada con fundamento en el informe emitido previamente por el Servicio de RR.HH en el que “se recoge otra consideración fundada en derecho, que ampara la legalidad de la convocatoria”.

3. Por la Delegación del Gobierno se interpone recurso contencioso administrativo conforme prevé el artículo 65.1, 2 y 3 de la LRBRL 7/85, siendo repartido al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4, personándose la Corporación como demandada.

Con fecha 18 de marzo de 2016 se dicta Sentencia estimatoria por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4, que es subsanada por Auto de 9 de mayo de 2016, con el siguiente fallo ya rectificado:

“Que estimando el recurso presentado por el Abogado del Estado en representación de la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANARIAS, se declara la nulidad del acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho Primero de la presente resolución con expresa imposición de costas a la parte demandada.”

Por la Corporación se presenta recurso de apelación contra la anterior Sentencia, continuando por otro lado abonando mensualmente el incremento de grado a los que habían obtenido el concurso.

Con fecha 15 de mayo de 2017 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Canarias, se dicta Sentencia con el siguiente fallo:

“FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana contra la Sentencia del Juzgado número cuatro a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos ajustada a Derecho y confirmamos. Ello con imposición de costas a la Administración apelante.”

4. Con fecha 14 de septiembre de 2017 se recibe en el Ayuntamiento Diligencia de Ordenación del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4, adjuntando testimonio de la Sentencia firme de apelación y de la Sentencia y Auto del Juzgado, para que se procediera por la Corporación a llevarla a puro y debido efecto.

5. Con fecha 27 de septiembre de 2017, se dicta Decreto por la Concejalía de Recursos Humanos por el que se acuerda ejecutar la Sentencia, dejando sin efecto el reconocimiento del incremento de grado realizado por el Decreto 2262/2014 y ordenando al Departamento de Nóminas y Personal se procediera a realizar los cálculos correspondientes a los efectos de determinar los incrementos salariales que los trabajadores afectados han venido percibiendo durante el período en el que han estado ejecutándose las resoluciones declaradas nulas, así como los pagos a la Tesorería de la Seguridad Social a los efectos de iniciar los correspondientes reintegros, en su caso.

En el pasado mes de junio, se ha procedido a iniciar y notificar dando trámite de audiencia, a cada uno de los comparecientes, así como al resto de los que obtuvieron el incremento de grado en el Concurso declarado nulo, un Expediente de Reintegro por pago indebido del incremento de nivel de complemento de destino desde mayo de 2014 a septiembre de 2017, más los intereses legales, siendo el procedimiento previsto la deducción de las cantidades en las nóminas de haberes con los límites que resultan aplicables conforme al artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

III

1. De los antecedentes relatados y del tenor del escrito de reclamación resulta que el contenido de la pretensión de los reclamantes es la exigencia de que la Administración abone a los interesados los incrementos retributivos que la Sentencia de 18 de marzo de 2016 (PA 269/2014) del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria anuló, por considerar los reclamantes que ha habido un funcionamiento anormal de la Administración Municipal.

Se trata de una cuestión de personal por cuanto atañe a un aspecto de la relación estatutaria, entendiéndose por tales (tal como venimos diciendo desde hace tiempo -DCC 209/2015, de 4 de junio-) todas las derivadas de una relación jurídico-administrativa entre una Administración Pública y su personal, ya se refieran al nacimiento o constitución de la relación jurídica, a su contenido (prestaciones, contraprestaciones, derechos, deberes, sanciones, etc.), situaciones administrativas o extinción, como ha considerado reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de su Sala de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo, 22 de noviembre y 15 de diciembre de 1989 , de 14 de marzo de 1990, de 10 y de 19 de mayo de 1998 y de 8 octubre de 1999).

En el presente supuesto, el daño que alega deriva, exclusivamente, de la relación estatutaria que como empleados públicos mantienen con la Administración Municipal, no correspondiéndose con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares.

2. En relación con las reclamaciones interpuestas por el personal al servicio de las Administraciones públicas este Consejo Consultivo ha venido sosteniendo de manera constante, desde su Dictamen 31/2001, de 8 de marzo, y en sucesivos pronunciamientos, que a los efectos de la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración por daños y perjuicios que genere en su actuar administrativo, ha de diferenciarse entre los supuestos que afecten a particulares de los que interesan a funcionarios públicos, causados a estos últimos con ocasión o como consecuencia del

ejercicio de las funciones que les son propias; es decir, daños que sólo pueden sufrir en virtud de su consideración como tales funcionarios y en el ámbito propio y exclusivo de su relación estatutaria.

En el antes citado Dictamen 209/2015, de 4 de junio, reiteramos nuestra doctrina en los siguientes términos:

« (...) Así, en los Dictámenes emitidos por este Consejo Consultivo en tales supuestos (DDCC 177/2006, 485/2007 y 204/2009, entre otros), se afirmaba que “desde luego, es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (cfr. artículo 106.2) y la LRJAP-PAC (cfr. artículo 139) cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos. Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato».

Como hemos manifestado también reiteradamente (por todos, Dictámenes 61/2019, 245/2018, 579/2018, 204/2009, 485/2007), existe una radical diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por estar insertos en una organización con la que guardan una relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, los cuales son extraños a la organización administrativa (Dictamen 11/2006, de 11 de enero y los que en él se citan). Por esta razón, el Consejo de Estado afirma, con base en los entonces vigentes arts. 139.1 y 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que las reclamaciones formuladas en el ámbito de una relación estatutaria no deben ser tramitadas por el procedimiento previsto en este último precepto y regulado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (ahora LPACAP y LRJSP); de donde deriva que no procede recabar su dictamen ni, por ende, su emisión en caso de que se haya solicitado.

Lo relevante a estos efectos es que el procedimiento de responsabilidad patrimonial está dirigido a resarcir los daños que el funcionamiento de los servicios

públicos cause a los particulares, condición que no ostenta el personal al servicio de la Administración; todo ello sin perjuicio de la procedencia de un eventual resarcimiento por otros cauces.

3. Sin embargo, lo indicado en el número anterior no implica que la Administración carezca del deber de resarcir las lesiones que sufran sus funcionarios al realizar o cumplir sus deberes funcionariales, estando previsto específicamente en la normativa sobre Función Pública [cfr. art. 23.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que continúa en vigor hasta que se den las condiciones previstas en la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo actualmente de aplicación, en el mismo sentido el art. 14.d) de la misma y el 82.4 de la Ley autonómica 2/1987, de la Función Pública Canaria], de manera que parece clara su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial o, si se prefiere, del que afecta a los particulares. (...) Como ya ha señalado este Consejo Consultivo, si el derecho de los funcionarios a ser indemnizados por el funcionamiento administrativo no se corresponde con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que aquél cause a su propio personal, el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debe ser el que se contiene en la LPACAP y 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Al respecto, procede señalar que no está regulado un procedimiento general para la resolución de los supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera haberlo como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado.

Ciertamente se prevén en el Ordenamiento Jurídico distintas vías procedimentales para tramitar indemnizaciones a funcionarios; pero todos estos procedimientos específicos no son equiparables al ordenado en la LPACAP y en la LRJSP para las reclamaciones de los particulares, donde se establece como preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo.

4. En consecuencia, conforme a nuestra reiterada doctrina expuesta, cumple concluir que no es preceptivo el dictamen de este Consejo, no procediendo así la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

C O N C L U S I Ó N

Según lo expuesto en el Fundamento III, no resulta preceptiva la solicitud de dictamen de este Consejo Consultivo sobre la Propuesta de Resolución.